



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0127-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la denominación de origen “TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFEE (Diseño)”

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE),, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2000-5233)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 117-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con treinta minutos del cuatro de abril del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el ingeniero industrial **Ronald Peters Seevers**, costarricense, mayor, casado, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos noventa y siete, mil doscientos ocho, en su condición de director ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica), del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA (ICAFE)**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-cero cuarenta y dos mil treinta y siete-cero dos, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:04:44 horas del 5 de diciembre del 2014.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil, el señor Juan Bautista Moya Fernández, mayor, casado, administrador de negocios, titular de la cédula de identidad número tres-ciento ochenta y cinco-, seiscientos treinta y seis , en su condición de director ejecutivo del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA**



RICA, solicitó la denominación de origen **“TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFEE (Diseño)”** como denominación de origen para proteger y distinguir, “café en sus diferentes presentaciones para la venta, sea a granel, ensacado, empacado, individualmente, molido, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café”, en clase 47 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Mediante resolución final de las 15:04:44 horas del 5 de diciembre del 2014, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud de inscripción denominación de origen **“TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)”**, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, por considerar que la solicitud aludida desde una perspectiva técnica no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como denominación de origen, ello de conformidad con el artículo 2 y artículo 71, siguientes y concordantes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. En escrito presentado el ocho de enero del dos mil quince, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ingeniero Ronald Peters Severs, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las 15:41:51 horas del 19 de enero del 2015, rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación y es por esta circunstancia que conoce esta Instancia.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.



Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tienen como hechos con tal carácter para la resolución del presente asunto, los siguientes:

- 1.- las características físicas que determinan la distintividad y exclusividad del producto.
- 2 - que el territorio delimitado en el pliego de condiciones le otorgue características a la planta y al fruto que las difiere de su misma especie en otras áreas geográficas.
- 3.- que las características de calidad del producto se deban exclusivamente a ese medio geográfico.
- 4.-que las etapas de producción, elaboración y transformación del producto se realicen completamente en el medio geográfico delimitado.
- 5.- el aporte del factor humano en el proceso de producción, elaboración y transformación sea incidente en las cualidades y características del producto que le impregne tradición y herencia cultural.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se solicita al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la denominación de origen “**TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**”, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE)**, para proteger “café”. El Registro fundamentándose en el artículo 2 y artículo 71 de la Ley de Marcas y Otros



Signos Distintivos, rechaza la solicitud de inscripción mencionada, por considerar que ésta desde una perspectiva técnica no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como denominación de origen,

La representación de la empresa recurrente en su escrito de apelación argumenta lo siguiente:

Respecto a la calidad determinada y objetivable del producto a proteger bajo la denominación de origen, argumenta que en este punto concluye el informe del MAG que “(...) las características organolépticas citadas no se cuantifican, así se indica en el informe técnico elaborado por el MAG a folio 379. Tampoco se logra demostrar que las características físicas y exclusivas del producto a proteger con relación a productos de su mismo tipo pero de otras zonas o regiones y para descartar la genericidad de estas, por lo tanto la especificidad de las características no queda demostrada.”

Manifiesta, el apelante que no es cierto que las características que se exponen en el PC no son suficientes para distinguir el producto toda vez que las condiciones de taza, cuerpo y acidez- entre otros- de cada zona, son las que le dan concretamente su caracterización. Que debe contar con la indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, donde figuran: la morfo agronómicas, físico-químicas y microbiológicas, y que podrá desarrollarse en el PC cualquiera de las tres variables o dos de las tres, o todas, son excluyentes, así que dependerá potencialmente del producto a proteger, pero que no es requisito indispensable acreditar de manera inexorable las tres variables.

Indica el recurrente, que se contradice la resolución del Registro toda vez que parece que no se otorga la denominación de origen por la falta de información fundamental para el otorgamiento de la Denominación de Origen en cuestión, pero si se logra acreditar las características que le atribuyen una calidad determinada y objetivable y las más importante, que pueda diferenciarse de otros productos de su mismo tipo.



En cuanto al vínculo del producto a proteger bajo la denominación de origen solicitada y su origen geográfico., el recurrente indica, que si se está ante la solicitud de la denominación de origen para el Café de Turrialba, y se han descrito con claridad las zonas que estarían cubiertas por este registro, no comprende su representada el cuestionamiento de si las características de la planta o fruto son para las variedades ubicadas en el territorio geográfico delimitado, o si acaso se valora otra región distinta en una solicitud donde expresamente se ampara un espacio geográfico determinado valorando tres cantones con sus respectivos distritos, y que no es otras zona sino que se demuestra el vínculo del Café de Turrialba con el espacio geográfico delimitado. Y que con respecto a los cuadros comparativos, en el cardinal 6 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no se establece como requisito la consignación de este tipo de tablas comparativas, toda vez que el análisis debe centrarse en la zona geográfica delimitada para amparar bajo el reconocimiento de una denominación de origen.

En cuanto a la denominación del área geográfica, el recurrente expresa que no puede obviarse que la denominación de origen además de designar el nombre de un producto cuya producción, transformación y elaboración deben realizarse en una zona geográfica determinada con unos conocimientos específicos reconocidos y comprobados, este proceso se encausa dentro de una política de estricta trazabilidad la cual en ocasiones permite que la transformación o elaboración puedan ser llevadas a cabo fuera de su área de influencia. De ahí que exista una rigurosa trazabilidad que garantice el origen del producto a proteger, toda vez que esa labor tiene como objetivo custodiar y precisar el resultado de un valor estándar, que puede vincularse con referencias concretas mediante una continua comparación del proceso.

Señala, que extraña que se indique por parte del MAG en el informe técnico, que se infringe la delimitación geográfica al tener que suplir cuando así se requiera la transformación en una zona distinta a la delimitada, y más aún cuando existen denominaciones de origen donde algunas de



sus fases por razones concretas del producto requieren en ocasiones romper esa delimitación que se ve resguardada en una correcta trazabilidad.

Respecto a los elementos subjetivos inmersos en el producto y nombres utilizados para distinguir la denominación de origen, indica el recurrente que resulta palpable que dentro de las variedades a valorar podría estar las cualidades especiales, las cuales esencialmente se debe al medio geográfico, incluye accesoriamente los factores naturales y humanos. Conforme a lo anterior, y en apego al concepto de denominación de origen solicita se acoja el recurso de apelación.

CUARTO. SOBRE LA FIGURA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN COSTA RICA. Previo a analizar los argumentos planteados por la parte y la resolución apelada, considera este Tribunal necesario referirse de forma breve sobre el tratamiento doctrinal y legal que la figura recibe, a efectos de entenderla mejor. En este sentido, a nivel internacional, el Arreglo de Lisboa denominado “Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, que es Ley N° 7634 del 03 de octubre de 1996, al cual la República de Costa Rica se adhiere mediante Decreto Ejecutivo N° 25839 de 5 de diciembre de 1996, en su artículo 2 -1, da una definición bastante completa, al decir que: “Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.” De este concepto se deduce, que el producto protegido por la denominación de origen, debe ser originario de una zona geográfica previamente delimitada y las características que posea, respecto a otros de su misma naturaleza, se deben exclusiva o esencialmente a factores naturales y/o humanos del medio geográfico del que se originan. Al respecto se dice, que “En cualquier caso, la especificidad de la calidad o propiedades ha de tener su causa exclusiva o esencial en factores naturales (clima, composición del suelo, etc.) y/o humanos (prácticas y modos tradicionales o típicos de producción,



elaboración, etc.)” (Botana Agra, Manuel José, “Las denominaciones de origen”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2001, p. 22).

En línea con lo anterior, se dice “(...) que pueden establecerse diversos criterios o factores de localización implícitos en la regulación de las denominaciones de origen: en primer término, la propia definición de denominación de origen incluye como objeto de protección un signo distintivo, que alude a una determinada zona geográfica; en segundo término, los productores que van a disfrutar del derecho de exclusiva sólo serán aquéllos que se “localicen” en la correspondiente zona geográfica; por último, los únicos productos que se van a beneficiar de la protección obtenidos y elaborados en la correspondiente zona geográfica.” (Jiménez Blanco, Pilar, “Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional”, Editorial Eurolex, Madrid, España, 1996, p. 45). Bajo idénticos criterios, nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978, dispone en su artículo 2 que una denominación de origen es aquella “(...) Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país o región o localidad, útil para designar un bien como originario de territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.”

En este sentido, cabe destacar que en nuestro país la autoridad competente en lo atinente a la concesión e inscripción de las denominaciones de origen lo es el Registro de la Propiedad Industrial, tal como lo establecen tanto la Ley de Marcas Otros Signos Distintivos en el párrafo primero y segundo del artículo 74 que indica:

“(...) El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de **denominaciones de origen** y de indicaciones geográfica (...).

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos, que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen o la indicación geográfica, o bien, a



solicitud de alguna autoridad pública competente.”

Por su parte, el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 33743-COMEX-J, del 14 de marzo del 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 17 de mayo del 2007, en su artículo 1 establece:

(...) El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, relativas a las indicaciones geográfica y denominaciones de origen, en particular en lo referente al reconocimiento, protección y mantenimiento de las mismas, así como las funciones del Registro de la Propiedad Industrial como autoridad nacional competente en la materia de concesión e inscripción de las indicaciones geográficas y **denominaciones de origen.**”

Los anteriores conceptos nos dan una visión de lo que se entiende por denominación de origen, así como de sus rasgos o características principales, todo con la finalidad de, por un lado, situarnos en la figura, y por otro, a manera de preámbulo al verdadero análisis que nos ocupa, cual es, determinar, si es procedente o no la inscripción de la solicitud de la denominación de origen **TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFE (diseño).**

En razón de lo antes expuesto, es importante señalar, que sobre el proceso registral y requisitos en las denominaciones de origen para su regularización se encuentran en el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, donde se observa el reconocimiento y protección de esta.

El registro de la denominación de origen podrá ser solicitada por todo aquel que tenga un establecimiento de producción o fabricación en la región o localidad a la que corresponde la



solicitud y que su actividad esté vinculada al producto o servicio que se identifica con esa denominación de origen.

Realizado el examen de la solicitud, se ordenará por parte del Registro la publicación por tres veces un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, donde a partir de la primer fecha de publicación, cualquier persona podrá acceder al expediente u oponerse, aplicando los procedimientos y plazos previstos en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento.

Cumplidos los requisitos de forma y vencido el plazo para la presentación de oposiciones y su respectiva contestación, el Registro procederá a determinar la procedencia o no del registro de la denominación de origen para lo cual deberá requerir el criterio técnico de fondo de centros oficiales de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, o en su defecto de expertos independientes en la materia, atendiendo a la naturaleza del producto o servicio, a los que dará traslado del expediente completo, y quienes deberán rendir su criterio en un plazo de tres meses prorrogables hasta por tres meses más, dependiendo de la complejidad del asunto.

Finalmente, con vista en el examen efectuado, con las oposiciones y contestaciones que se hubieren presentado, los criterios técnicos vertidos, el Registro procederá a dictar la resolución de fondo, y si se resuelve declara protegida la denominación de origen, se ordenará su inscripción en un registro especial, en el que figurarán tanto las nacionales como extranjeras, números de solicitudes, nombres de quienes integran su consejo regulador y si fuera del caso su logotipo oficial.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La solicitud de inscripción de la denominación de origen **TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFE (diseño)**, para proteger “café en sus diferentes presentaciones para la venta, sea a granel, ensacado, empacado, individualmente, molido, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café”, fue presentada por el **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, el 3 de julio del 2000. Conforme lo establece el procedimiento, la solicitud una vez cumplido el proceso de calificación



formal se sometió a un estudio técnico realizado para este caso por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el cual debía analizar el Pliego de Condiciones y la Normativa de Uso de acuerdo a los artículos 6 y 7 del Reglamento a las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

Del estudio Técnico de Fondo de la solicitud de denominación de origen **TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFE (diseño)**, se desprende tal y como lo indica el Registro en su resolución que:

“ (...) en apego a la información contenida en el informe técnico, éste Registro considera que la Denominación de Origen solicitada no cumple con los requisitos de Ley ni se apega al concepto de Denominación de Origen, ya que (...) no se especifican elementos que le brinden al producto bajo estudio, una calidad determinada y objetivable, tampoco se identifican elementos tales como tradición y herencia cultural inmersos en el proceso de elaboración del producto protegido bajo la Denominación de origen solicitada, no se indica que exista un vínculo entre la zona geográfica determinada y el producto elaborado, tampoco se plasman diferencias con otros productos de la misma especie que se laboren en zonas aledañas, igualmente deja abierta la posibilidad de llevar a cabo el proceso de transformación del producto de zonas geográficas externas a las delimitadas en la Denominación de Origen solicitada, situación que de ninguna manera puede darse.

En lo que respecta a los controles de trazabilidad, éstos se presentan de forma general y no específicamente para el caso de café TURRIALBA, siendo esto contrario a lo que persigue una denominación de origen, que es diferenciarse en todos sus aspectos de productos de su misma naturaleza.(...) es claro que la información aportada por el solicitante es omisa (...) y eso se le informó a este último mediante prevención (...) en la cual se le indicó que debía aclarar conceptos y aportar varia información requerida por el Ministerio de Agricultura para la elaboración del informe técnico (folio 230), estos puntos no fueron aclarados y la información aportada no aclaró las omisiones citadas al



Icafe.”

(...) No obstante lo anterior y en virtud de que el informe aportado por el MAG concluye que se deben cumplir con una serie de recomendaciones, este Registro le solicita sea más específico en sus conclusiones en vista de que no se está en un momento procesal oportuno para cumplir con lo requerido. (...) con base en lo anterior el MAG (...) indica que la (...) solicitud de TURRIALBA COSTA RICA ÁRABICA COFFEE desde una perspectiva técnica no reúne las características requeridas para constituirse como denominación de origen.”

Asímismo este estudio comprueba que el pliego de condiciones es carente en información y que debe ser más específico, es decir, podrían hacerse estudios que definan las particularidades internas del producto, su composición, así como causas externas tipo de suelo, el clima, precipitación, etcétera. Las condiciones de la “calidad” están referidas principalmente a la apreciación del producto en relación a sus atributos o características organolépticas como fragancia, aroma, acidez y cuerpo, factores ecológicos-ambientales (impacto sobre medio ambiente), y sociales (condiciones laborales en las empresas) valor cultural-historia y costumbres, todo ello en la búsqueda de sintetizar el aseguramiento del control para el mantenimiento de la calidad del café Turrialba y determinación de esas características que harían al producto como único y diferenciable.

Como bien lo indica el Registro de la Propiedad Industrial basándose en el informe técnico del MAG, no puede admitirse una denominación de origen que carezca de un método de determinación e información acerca de las características específicas que le brinden al producto una calidad determinada y objetivable, y tampoco se identifican elementos tales como tradición cultural inmersos en el proceso de elaboración del producto protegido con la denominación de origen solicitada, debiendo ser lo suficientemente diferenciable de otros productos de la misma especie en el mercado. De manera que la información aportada por el solicitante de la denominación de origen es omisa, a pesar que mediante prevención de las 13:36:22 horas del 5



de febrero del 2014, basada en las observaciones hechas por el MAG mediante oficio DSOREA 034-2014, de 29 de enero del 2014, el Registro de la Propiedad Industrial indica que debía aclarar varios conceptos y criterios, y aportar varia información requerida por el MAG. Razón por la cual no es aceptable que el recurrente manifieste que la información se desarrollará en un Manual de Calidad y Procedimientos, en el que se establecerá y regulará la metodología aplicable para la entrega de los dispositivos que identifican la denominación de origen, dado que dicha información es fundamental y no puede ser elaborada posteriormente al otorgamiento de un sello de calidad diferenciada (Ver folio 460).

Por otra parte, la información aportada en el pliego de condiciones, contiene características muy generales en la zona geográfica bajo estudio y así lo confirma el MAG en su informe técnico, al indicar que no se especifican si las características de la planta y fruto son para las variedades indicadas en el territorio delimitado o si son genéricas de la variedad, tampoco se aporta información que demuestre que existe vínculo entre los factores naturales y las características físicas del producto (Ver folios 377 y 379). Igualmente, en el informe técnico citado, se indica a folio 387 que no se establece una comparación con otras regiones productoras que permita reconocer las particularidades del territorio.

Respecto al argumento del recurrente de que los cuadros comparativos no son un requisito establecido en el artículo 6 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es necesario aclarar que el inciso e) es determinante en establecer que deben aportarse análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, no se exige que deba ser en forma de cuadros comparativos, pero sí que la información sea abundante y clara en estos puntos. También, debe recordarse que resulta imposible demostrar la singularidad de un producto, sin aportar información comparativa y como se mencionó anteriormente una Denominación de Origen es un signo de calidad diferenciada, por ende no basta con describir un producto y demostrar que todas sus características obedecen a las condiciones naturales y humanas de la zona geográfica en



cuestión, resulta también indispensable que dicha calidad sea objetivamente diferenciable de las calidades que generan otras latitudes, situación que en este caso particular, no fue demostrado.

En razón de los argumentos expuestos en líneas atrás, es importante resaltar, que este Tribunal a efecto, de determinar si la denominación de origen es procedente o no, mediante prueba para mejor resolver de las ocho horas y quince minutos del nueve de noviembre del dos mil quince, solicitó al representante del INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE), que procediera a aportar un estudio técnico en el que se determine la vinculación de los productos designados para la denominación de origen con el territorio, específicamente Turrialba y las zonas demarcadas y las particularidades que dicha zona le otorga a esa variedad de café. Siendo que el informe técnico requerido fue presentado ante esta Instancia, vía fax el 12 de noviembre del 2015.

En dicho informe el ICAFE indica que la interacción de condiciones ambientales y de los suelos de la zona de Turrialba además de un parque cafetalero industrial dan como resultado un producto con las siguientes características físicas bien definidas, tales como dureza media, con buen tamaño, de forma plano convexo y caracol, con un color verde; y con su fisura ligeramente abierta al tueste. Además, el café Turrialba es el resultado de toda la cadena de proceso del café, empezando desde la siembra, siguiendo con la recolección de la cereza madura en la planta, pasando por el beneficiado, hasta la preparación final.

Señala también, que la zona de producción del café que vaya a ser certificado bajo la denominación de origen “Café de Turrialba”, corresponde a los terrenos que se sitúan a una altitud igual o superior a los 600 msnm y situados dentro de los cantones de Turrialba, Alvarado y Jiménez y sus respectivos distritos.

Por otra parte, el ICAFE en su informe manifiesta que técnicamente los principales elementos que inciden directamente en las características especiales que ostenta el café con Denominación



de Origen “Café Turrialba” son: altitud, los suelos, la temperatura, la recolección, la orografía, la hidrografía, la flora natural y los cultivos.

En virtud del informe técnico mencionado, este Tribunal mediante resolución de prueba para mejor resolver visible a folios 612 y 613, solicita al Ministerio de Agricultura y Ganadería emitir un dictamen técnico en el que se determine si de lo expuesto por el ICAFE en su informe, existe una vinculación del café arábigo con el territorio de Turrialba y las zonas demarcadas y si las particularidades de esa variedad de café provienen por las características propias de la zona.

El MAG en su informe técnico, determina que del pliego de condiciones como de la prueba aportada, no se presentan datos cuantitativos como análisis de laboratorio, comparaciones entre regiones o país o cualquier método cuantitativo, que demuestren que existe un vínculo de calidad del café producido con la zona delimitada; no se determinada si la calidad es debida exclusivamente al medio geográfico, ya que la información aportada es descriptiva y no permite demostrar el vínculo existente.

Además, el MAG señala en su dictamen que si bien el documento técnico del ICAFE aporta información de las características geográficas del clima, la flora y fauna, propias de la zona de Turrialba, no presenta información cuantificable y comparativa que permita relacionar dichas características con las particularidades de la calidad del café producido en la zona delimitada y que lo puedan diferenciar de un café genérico.

Por ello, se determina que la información aportada por el recurrente es insuficiente para demostrar que el producto que se pretende proteger bajo la denominación de origen posee una calidad diferenciada que es la finalidad de estos signos, en comparación con otros productos, pues no demuestra que exista un vínculo de la calidad del café producido con la zona delimitada, tampoco demuestra que existe vínculo entre los factores naturales y las características físicas del producto, según los estudios técnicos emitidos por el MAG. Para la Denominación de Origen, la identificación del producto es especialísima y delimitada con el fin de hacer de su



calidad y reputación única y reconocida a nivel mundial, pudiéndose ubicar indudablemente en un origen geográfico específico, y donde examinadores están especializados en darle al producto desarrollo y mejoras, y un impulso para ubicarlo en justo rango en el mercado de la élite mundial, por tanto, no es correcto dar aval de otorgar una Denominación de Origen, cuando la información de las características geográficas como señala el MAG en su informe técnico no es cuantificable y comparativa que permita relacionar dichas características con las particularidades de la calidad del café producido en la zona delimitada y que pueda diferenciarse de un café genérico. Por lo que considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Conforme a los argumentos, citas normativas e informes técnicos emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, concluye que la solicitud de inscripción de la denominación de origen **TURRIALBA COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**, en clase 47 de la Clasificación Internacional de Niza, no reúne los requisitos para ser reconocida como denominación de origen, por lo que considera procedente este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ronald Peters Seevers**, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica)del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, en contra de la resolución final de las 15:04:44 horas del 5 de diciembre del 2014, la que en este acto se **confirma**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas e informes técnicos expuestos, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Ronald Peters Seevers**, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica) del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, en contra de la resolución final de las 15:04:44 horas del 5 de diciembre del 2014, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPCIÓN

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

TG. DENOMINACIÓN DE ORIGEN

TNR. 00.43.80